



PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE	LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS Y OTROS
DEMANDADO	MONICA CAPACHO SALON y OTROS sucesores procesales del señor GILBERTO CASTRO BENITEZ
RADICADO	6800131030012013-00345-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se resuelve la primera instancia del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** de proceso verbal instaurado a través de apoderado judicial por **LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEYDA y ARTURO ALMEIDA ORTIZ** contra **MONICA CAPACHO SALON, CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO** en calidad de sucesores procesales del señor **GILBERTO CASTRO BENITEZ (Q.E.P.D)** y los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del demandado, después de observar que no existe vicio alguno capaz de conllevar a nulidad lo actuado, y se encuentran reunidos los presupuestos procesales y las partes legitimadas en la causa.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la demanda

La parte actora fundamentó la demanda en los siguientes hechos:

En su oportunidad, los demandantes presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra de GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIEMIENTO, la compañía TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S., CONTRAORIENTE S.A.S., y GILBERTO CASTRO BENITEZ; siendo asignado su conocimiento por reparto a esta sede judicial.

Agotadas las etapas de rigor, en audiencia celebrada el 12 de febrero de 2020, se profirió sentencia, en que se resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO: Declarar probadas las excepciones de mérito denominadas FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y FALTA DE SUBORDINACION Y DEPENDENCIA ENTRE EL SUPUESTO AUTOR DEL DAÑO Y GMAC FINANCIERA, planteadas por el demandado GMAC FINANCIERA, Y las denominadas FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ENTRE CONTRAORIENTE S.A.S. Y LAS DEMAS PARTES PASIVAS PROCESALES e INEXISTENCIA DE CONTROL JURÍDICO Y MATERIAL POR PARTE DE CONTRAORIENTE LTDA, planteadas por el demandado CONTRAORIENTE S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.



SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas *EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO OCURRIÓ POR CULPA EXCLUSIVA DEL SEÑOR LUIS ALFREDO BAUTISTA, RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO DE UN TERCERO, INEXISTENCIA DE RELACIÓN DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL DEMANDADO, CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS, y NO SON CIERTOS NI SE CAUSARON LOS PERJUICIOS PATTIMONIALES RECLAMADOS:* propuestas por el demandado *GILBERTO CASTRO BENITEZ*, conforme a lo expuesto.

TERCERO: DECLARAR civil, solidaria y extracontractualmente responsable al demandado *GILBERTO CASTRO BENITEZ*, en su calidad de locatario y poseedor material del vehículo SUE-656 para el día del hecho, y por tanto guardián y beneficiario de la actividad peligrosa, de los daños y perjuicios causados a los aquí demandantes, en razón del accidente de tránsito acaecido el día 29 de noviembre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: CONDENAR al demandado *GILBERTO CASTRO BENITEZ* a pagar, a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero:

1. En favor de *LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS*, las sumas de:

- \$1.419.531, a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, suma debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
- \$24.661.419 a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia.
- \$73.960.677 a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado y futuro, suma que se encuentra debidamente indexada a la fecha de esta providencia. \$30.000.000, por concepto de daño moral.
- \$30.000.000, por concepto de daño a la vida de relación.

2. En favor de *ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEIDA y ARTURO ALMEIDA ORTIZ*, la suma de \$3.000.000, para cada uno, a título de indemnización por concepto de perjuicios morales.

Las anteriores sumas de dinero deberán ser pagadas por la parte accionada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente Sentencia y devengarán intereses a la tasa del seis por ciento (6%) anual a partir del vencimiento de dicho plazo y hasta cuando se realice el pago definitivo de las mismas.

QUINTO: DESESTIMAR la objeción al juramento estimatorio de los perjuicios planteado por la parte demandada *GILBERTO CASTRO BENITEZ*.

SEXTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada *GILBERTO CASTRO BENITEZ* y a favor de la parte demandante, quienes recibirán en partes iguales. Tásense y liquídense por secretaría. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de *QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000)*.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandante, en partes iguales, y a favor de los demandados *GMAC FINANCIERA, CONTRAORIENTE S.A.S, y el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A.*, quienes recibirán en partes iguales.



Tásense y liquídense por secretaria. Fíjense como agencias en derecho a ser incluidas en la liquidación respectiva, la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) (...)"

Posteriormente, en audiencia de fecha 1 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga/Sala de Decisión Civil-Familia, con ponencia del Magistrado Dr. Jose Mauricio Marin Mora, dispuso:

"(...) Primero. CONFIRMAR parcialmente la sentencia materia de apelación, proferida el 18 de diciembre de 2018 por el Juez Primero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido por LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, ROSELIA y ARTURO ALMEIDA ORTIZ, YISENIA y NAIROBY BAUTISTA ALMEIDA, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES y ROQUE JULIO BAUTISTA VERA frente a GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.-COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DEL ORIENTE S.A.S.-COTRAORIENTE S.A.S. y GILBERTO CASTRO BENÍTEZ, asunto al que se llamó en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A., en cuanto a la declaratoria de responsabilidad del demandado GILBERTO CASTRO BENÍTEZ y la condena en su contra a pagar a la parte plural actora los perjuicios causados por daño emergente, lucro cesante y daños morales.

Segundo. ACTUALIZAR las condenas fijadas en dicho fallo, así: (i) Un millón cuatrocientos noventa y tres mil setecientos setenta y dos pesos (\$1.493.772) por daño emergente; veinticinco millones novecientos cincuenta y un mil doscientos once pesos (\$25.951.211) por lucro cesante pasado; setenta y siete millones ochocientos veintiocho mil ochocientos veinte pesos (\$77.828.820) por lucro cesante futuro; treinta y un millones quinientos sesenta y nueve mil pesos (\$31.569.000) por daño moral a favor de LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS. Y, (ii) tres millones ciento cincuenta y seis mil novecientos pesos (\$3.156.100) por daño moral en beneficio de ROSELIA y ARTURO ALMEIDA ORTIZ, YISENIA y NAIROBY BAUTISTA ALMEIDA, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES y ROQUE JULIO BAUTISTA VERA.

Tercero. REVOCAR de la citada providencia la condena impuesta al demandado GILBERTO CASTRO BENÍTEZ y en favor del actor LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS por daño a la vida de relación, pretensión que, en su defecto, SE NIEGA.

Cuarto. Se advierte que, las decisiones que no fueron objeto de disenso jerárquico contenidas en el proveído de primera instancia permanecen inalterables.

Quinto. Sin condena en costas de segunda instancia, ante el resultado de las alzadas (...)"

El 10 de febrero de 2021 (Archivo digital No. 1 C05EjecutivoSentencia) vía correo electrónico, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se librara mandamiento de pago en favor de sus representados y en contra de GILBERTO CASTRO BENITEZ.

La señora MONICA CAPACHO SALÓN en calidad de cónyuge sobreviviente del demandado GILBERTO CASTRO BENITEZ (Q.E.P.D.) allegó al expediente constancia de consignación realizada por valor de \$172.401.808.

Mediante providencia del 19 de abril de 2021 se inadmitió la demanda ejecutiva, y se le concedió el término de cinco (5) días al demandante para que corrigiera la



solicitud y no la presentara en contra del causante, sino en contra de los herederos determinados e indeterminados de GILBERTO CASTRO BENITEZ (Q.E.P.D.)

El 20 de mayo de 2021 se resolvió lo siguiente:

"(...) PRIMERO. TENER A MONICA CAPACHO SALON en su calidad de cónyuge sobreviviente, CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO Y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO en calidad de hijos herederos del demandado fallecido, como SUCESORES PROCESALES del señor GILBERTO CASTRO BENITEZ en los términos del art. 68 del C.G.P.

SEGUNDO. ORDENAR a MONICA CAPACHO SALON, CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO Y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO en su calidad de SUCESORES PROCESALES del señor GILBERTO CASTRO BENITEZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO CASTRO BENITEZ, pagar dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto a LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEYDA Y ARTURO ALMEIDA ORTIZ las siguientes sumas:

1. A LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS.

1.1. La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.493.772) por concepto de Daño Emergente.

1.2. La suma de VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOSCINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$25.951.211) por concepto de Lucro Cesante Pasado.

1.3. La suma de SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$77.828.820) por concepto de Lucro Cesante Futuro.

1.4. La suma de TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$31.569.000) por concepto de Daño Moral.

2. A ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEYDA Y ARTURO ALMEIDA ORTIZ

2.1. La suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$3.156.100) a cada uno, por concepto de Perjuicios Morales.

TERCERO. Por las costas procesales cuya condena se impuso en esta instancia a favor de los actores y a cargo de la parte demandada, para lo cual una vez se liquiden por secretaría se indicará el valor a pagar por este concepto.

CUARTO. NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO contra los cesionarios CARLOS ANTONIO ALVAREZ DUEÑAS, CARLOS SAUL CORREDOR, MARTHA CECILIA GELVEZ PARADA y el acreedor ENRIQUE CASTRO BENITEZ, por lo expuesto en esta providencia.

QUINTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte demandada en forma personal y siguiendo las directrices de los arts. 291 y 292 del C.G.P., o en la forma indicada en el



art. 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 del C.G.P., por cuanto los demandados actúan en calidad de sucesores procesales y adviértasele que cuenta con 5 días para pagar o 10 días para excepcionar.

SEXTO. EMPLAZASE a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEMANDADO FALLECIDO SEÑOR GILBERTO CASTRO BENITEZ en la forma indicada en el art. 10 del Decreto 806 de junio 4 de 2020 del C.G.P., para lo cual se incluirá el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Emplazados publicará la información emitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO. TENGASE la suma consignada para este proceso por la Señora MONICA CAPACHO SALON en el momento procesal de la liquidación del crédito.

OCTAVO. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente (...)"

Contra dicha providencia se formuló recurso de reposición en subsidio apelación, el cual fue resuelto en auto del 10 de mayo de 2022, así:

"(...) PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la demandada MÓNICA CAPACHO SALÓN contra el auto del 20 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REPONER parcialmente para adicionar, el auto del 20 de mayo de 2021 que libró mandamiento de pago. Como consecuencia de lo anterior, se adiciona el auto del 20 de mayo de 2021, en el sentido de ORDENAR a los demandados MONICA CAPACHO SALON, CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO Y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO en su calidad de SUCEORES PROCESALES del señor GILBERTO CASTRO BENITEZ y a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR GILBERTO CASTRO BENITEZ, que sobre las suma objeto de ejecución, debe reconocer y pagar en favor de los demandantes LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS, ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEYDA Y ARTURO ALMEIDA ORTIZ, los intereses de mora, liquidados a la tasa del 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 17 de diciembre de y hasta cuando se cancele lo debido.

TERCERO: DENEGAR el recurso de reposición impetrado por la parte demandante, en cuanto a notificar a los demandados por Estado, conforme a lo expuesto.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación impetrado subsidiariamente por la parte demandada MÓNICA CAPACHO SALÓN, atendiendo que el auto que libra mandamiento de pago no es susceptible de dicho recurso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 322 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPÚLVEDA, identificado con c.c.5.726.083 y T.P. 221834, emanada del C.S.J. (...)"

El 17 de junio de 2022 se incluyó en el registro nacional de personas emplazados a los herederos indeterminados de GILBERTO CASTRO BENITEZ (Q.E.P.D.), y se



designó como curador al Doctor RUBEN DARIO GARCIA MELENDEZ, quien con posterioridad contestó la demanda.

Mediante auto del 15 de marzo de 2022 se ordenó tener notificados por conducta concluyente a los demandados CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO, ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO Y DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO del mandamiento de pago librado en su contra de fecha 20 de mayo de 2021, y se reconoció personería al Doctor PEDRO ANTONIO CASTELLANOS SEPULVEDA como apoderado de los demandados.

El 29 de marzo de 2023, el extremo pasivo contestó la demanda, sin embargo, el extremo activo de la Lid solicitó tener por extemporánea dicho pronunciamiento, lo cual se negó por parte del Juzgado.

Finalmente, en auto del 7 de septiembre de 2023 se indicó que las pruebas documentales obrantes en el proceso eran suficientes para resolver el litigio, por ello, se decretaron las pruebas documentales solicitadas por las partes (demandante y demandada), y se ordenó proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del Artículo 278 del C.G. del P.

2.2. De la contestación

El apoderado judicial de los demandados ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO, DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO y CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO se notificó por conducta concluyente, contestó la demanda y propuso como excepción de mérito la denominada PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Así mismo, solicitó (i) la terminación del proceso por pago total de la obligación, (ii) el levantamiento de medidas cautelares, y (iii) la condena en costas a la parte demandante.

2.3. De la sentencia anticipada

El Artículo 278 ibídém consagra la posibilidad que el juez prescinda del debate probatorio y de la pretermisión de etapas procesales previas a la sentencia, cuando establezca que estas se tornan innecesarias al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, todo ello justificado en los principios de celeridad y economía procesal.

Es así como el inciso tercero del citado canon señala: “(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa (...).*



Luego, el inciso transrito bajo esas circunstancias determinadas impone la pretermisión de algunas etapas procesales en procura de la realización del principio de economía procesal, evitando el desgaste de la administración de justicia y procurando la realización de la eficiencia, celeridad y tutela efectiva de los derechos.

En las presentes diligencias, resulta procedente dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, atendiendo la excepción propuesta.

3. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merecen los presupuestos procesales, pues se evidencia del sub-examine la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

Consagra el Artículo 422 del Código General del Proceso, que “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción (...)*”

De allí se desprende, entonces, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba extraprocesal y los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos.

En el presente asunto, se esgrime como título ejecutivo la sentencia de segunda instancia, de fecha 10 de diciembre de 2020, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga / Sala de Decisión Civil - Familia, con ponencia del Magistrado Dr. Jose Mauricio Marín Mora.

A través de apoderado judicial, los demandantes solicitaron la ejecución de la sentencia, por lo que en auto del 20/05/2021 se libró mandamiento de pago, el cual con posterioridad fue adicionado, ordenándosele a los ejecutados pagar las siguientes sumas de dinero:

1. A favor de LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS:

- La suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$1.493.772)** por concepto de daño emergente.
- La suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$25.951.211)** por concepto de lucro cesante pasado.



- La suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$77.828.820)** por concepto de lucro cesante futuro.

- La suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$31.569.000)** por concepto de daño moral.

2. A favor de **ORFELINA CASTELLANOS JAIMES, ROQUE JULIO BAUTISTA VERA, ROSELIA ALMEIDA ORTIZ, YISENIA BAUTISTA ALMEIDA, NAIROBY BAUTISTA ALMEYDA y ARTURO ALMEIDA ORTIZ:**

- La suma de **TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS (\$3.156.100)** a cada uno, por concepto de perjuicios morales.

3. Reconocer y pagar en favor de los demandantes, los intereses de mora, liquidados a la tasa del 6% anual desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele lo debido.

4. Reconocer y pagar las costas procesales cuya condena se impuso en esta instancia a favor de los actores y a cargo de la parte demandada, para lo cual una vez se liquiden por secretaría se indicará el valor a pagar por este concepto.

De conformidad con lo anterior, conviene anotar que conforme al numeral 2º del Artículo 442 ibidem, dentro de una ejecución derivada de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán formularse las excepciones meritorias de **PAGO**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Del pago

La excepción propuesta por la parte pasiva denominada **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se sustenta en el supuesto fáctico que el mandamiento de pago fue proferido el 20 de mayo de 2021 y la obligación se pagó el 10 de marzo del año 2021 a través del depósito judicial consignado en el banco Agrario de Colombia por valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$172.401.808.)**, donde se incluyó capital, intereses de mora y costas.

Así mismo, especificó los pagos realizados a lo largo del proceso, los cuales se resumen, así:

- **CIENTO SETENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$170.779.403)**, por concepto de



los valores reconocido en la sentencia proferida en segunda instancia el 1 de diciembre de 2020:

BENEFICIARIO	CAPITAL
LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS	\$1.493.772
LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS	\$25.951.211
LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS	\$77.828.820
LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS	\$31.569.000
ROSELIA ALMEIDA ORTIZ	\$3.156.100
ARTURO ALMEIDA ORTIZ	\$3.156.100
YISENIA BAUTISTA ALMEIDA	\$3.156.100
NAIROBY BAUTISTA ALMEIDA	\$3.156.100
ORFELINA CASTELLANOS JIMES	\$3.156.100
ROQUE JULIO BAUTISTA VERA	\$3.156.100
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$15.000.000
TOTAL A PAGAR:	\$170.779.403

- DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$2.647.081)** por concepto de intereses legales, pagados desde el 17 de diciembre de 2020 y hasta el 30 de marzo de 2021:

INTERESES LEGALES						
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERESES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 170.779.403	17-dic-20	30-dic-20	14	6,00%	0,50%	\$398.485
\$ 170.779.403	1-ene-21	30-ene-21	30	6,00%	0,50%	\$853.897
\$ 170.779.403	1-feb-21	28-feb-21	28	6,00%	0,50%	\$796.971
\$ 170.779.403	10-mar-21	30-mar-21	21	6,00%	0,50%	\$597.728
						\$2.647.081

- UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIETOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.558.553)** por concepto de costas adicionales del proceso (gastos de la junta: \$737.717 y gastos de póliza: \$792.778) y sus respectivos intereses a partir del 11 de mayo de 2022 y hasta el 30 de agosto de 2022:

INTERESES LEGALES						
CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERESES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL
\$ 1.530.495	11-may-22	30-may-22	20	6,00%	0,50%	\$5.102
\$ 1.530.495	1-jun-22	30-jun-22	30	6,00%	0,50%	\$7.652
\$ 1.530.495	1-jul-22	30-jul-22	30	6,00%	0,50%	\$7.652
\$ 1.530.495	1-agosto-22	30-agosto-22	30	6,00%	0,50%	\$7.652
TOTAL				\$ 28.058		
CAPITAL				\$ 1.530.495		
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 11 MAYO 2022 HASTA EL 30 AGOSTO 2022 A LA TASA LEGAL DEL 6% ANUAL (0,5 % MENSUAL)				\$ 28.058		



- **UN MILLÓN VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.024.676)** por concepto de pago en exceso, para cubrir posibles diferencias establecidas en la liquidación.

De lo anterior, la cónyuge sobreviviente MÓNICA CAPACHO SALÓN indicó que realizó el pago de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$175.110.361)**, suma que cubre la totalidad de la obligación.

Frente a ese medio enervante, valga señalar, que el pago o solución es la ejecución de la prestación debida (Art 1626 C.C.); mediante el pago el interés del acreedor se satisface a plenitud, y así, el deudor obra según su obligación, en los términos y con las particularidades propias del contenido de la relación crediticia.

Así mismo, que para que la excepción de pago tenga éxito es preciso demostrar de una manera clara y contundente la **(i)** existencia del pago total que se alega y que éste **(ii)** se realizó con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que, si el pago ocurre como consecuencia de la práctica de medidas cautelares en contra de los ejecutados y fue parcial, sólo se tendrá como un abono a la obligación, que se imputará en su momento procesal oportuno a la liquidación del crédito.

Revisado el expediente, tenemos que la sentencia de segunda instancia se profirió en audiencia del 1º de diciembre de 2020 y como no soportaba recurso de casación, quedó ejecutoriada en la misma fecha. El plazo concedido para el pago de la condena fue de **diez (10) días**, por lo que el ejecutado tenía hasta el 16 de diciembre de 2020 para realizar el pago.

Teniendo en cuenta que el demandado GILBERTO CASTRO BENITEZ no realizó el pago de la condena en el término concedido, la obligación se hizo exigible a partir del 17 de diciembre de 2020, dando origen entonces al proceso ejecutivo.

En el expediente obran pruebas documentales que dan cuenta de los diferentes pagos realizados por la cónyuge sobreviviente del demandado, sin embargo, para este Despacho es claro que los mismos no cubrían la totalidad de la obligación al momento de librarse mandamiento de pago.

Ahora bien, en aras de verificar si a la fecha de esta providencia la obligación se encuentra satisfecha (o-no), se analizarán los pagos efectuados por los ejecutados, en el siguiente orden:

Fecha	Concepto	Valor consignado
10/03/2021	Condena, intereses legales y costas procesales	\$172.401.808
25/08/2022	Adición costas e intereses legales	\$1.558.553
30/01/2023	Pago adicional	\$1.150.000
Total:		\$175.110.361

Verificado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se advierten las consignaciones efectuadas a órdenes de este Despacho, así:



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	91472000	Nombre	GILBERTO CASTRO BENITEZ	Número de Títulos
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
460010001608072	2161147	ROQUE JULIO BAUTISTA VERA	IMPRESO ENTREGADO	10/03/2021	NO APLICA	\$ 172.401.808,00
460010001723625	1095932429	NAIROBY BAUTISTA ALMEIDA	IMPRESO ENTREGADO	25/08/2022	NO APLICA	\$ 1.558.553,00
460010001763370	91222699	LUIS ALFREDO BAUTISTA CASTELLANOS	IMPRESO ENTREGADO	30/01/2023	NO APLICA	\$ 1.150.000,00

Total Valor \$ 175.110.361,00

Para definir la existencia del pago total de la obligación, se procederá a realizar la respectiva liquidación, partiendo de lo ordenado en el mandamiento de pago, veamos:

Condena impuesta:

Demandante	Valor Condena
Luis Alfredo Bautista Castellanos	\$1.493.772
	\$25.951.211
	\$77.828.820
	\$31.569.000
Roselina Almeida Ortiz	\$3.156.100
Arturo Almeida Ortiz	\$3.156.100
Yisenia Bautista Almeida	\$3.156.100
Nairoby Bautista Almeida	\$3.156.100
Orfelina Castellanos Jaimes	\$3.156.100
Roque Julio Bautista Vera	\$3.156.100
Costas	\$15.000.000
Total	\$170.779.403

Como el pago de la condena no se realizó en el término concedido en la sentencia, se deberán imputar intereses legales del 6% anual a partir del 17 de diciembre de 2020 y hasta cuando se realizó el pago, arrojando la suma de **\$2.333.985.17** por concepto de intereses.

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TASA A APlicar	INTERES MORATORIO GENERADO
170.779.403,00	17-dic-20	30-dic-20	14	17,46	6	0,06	398.485,27
170.779.403,00	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32	6	0,06	853.897,02
170.779.403,00	1-feb-21	28-feb-21	28	17,54	6	0,06	796.970,55
170.779.403,00	1-mar-21	10-mar-21	10	17,41	6	0,06	\$284.632,34
TOTAL							\$2.333.985,17

Entonces de la sumatoria del capital y los intereses legales, asciende a la suma de **\$173.113.388,17**, sin embargo, el dinero consignado no cubría en ese momento el pago de la obligación, pues quedaba un saldo pendiente de **\$711.580,17**.



En providencia del 10 de mayo de 2022 se adicionó la liquidación de costas, respecto a los siguientes gastos:

Adición Costas	Valor
Gastos de perito	\$737.717
Gastos de póliza	\$792.778
Total	\$1.530.495

Atendiendo a la nueva liquidación, los ejecutados consignaron la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$1.558.553)** correspondiente a los valores adicionados por concepto de costas y sus respectivos intereses.

En la liquidación efectuada, se advierte que el valor correspondiente a los intereses, ascienden a la suma de \$26.783.66.

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES CORRIENTE	INTERES MORATORIO	TASA A APLICAR	INTERES MORATORIO GENERADO
1.530.495,00	11-may-21	30-may-21	20	17,22	6	0,06	5.101,65
1.530.495,00	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21	6	0,06	7.652,48
1.530.495,00	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18	6	0,06	7.652,48
1.530.495,00	1-agosto-21	25-agosto-21	25	17,24	6	0,06	6.377,06
TOTAL							26.783,66

Entonces, de la sumatoria entre capital e intereses, se obtiene la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.557.278,66)**, valor que fue cubierto con el pago realizado por la parte demandada, quedándole un saldo a favor de **MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$1.274,34)**.

Obra en el plenario, otro depósito judicial por valor de **UN MILLÓN CINETO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000)**, el cual fue consignado en pro de solventar aquellos valores pendientes de pago, por lo que, en este caso el único saldo pendiente asciende a la suma de **SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$711.580,17)**, el cual se entiende pagado con el dinero consignado en exceso.

De todo lo anterior, es claro que la excepción de pago total de la obligación no está llamada a prosperar, por cuanto el **PAGO** no tuvo ocurrencia con posterioridad a la providencia base de ejecución y tampoco con antelación al mandamiento de pago, por lo que no hay lugar a considerarle como excepción de mérito, dado que no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 442 del C.G. del P., por lo que será despachada desfavorablemente.

No obstante, este Despacho advierte que, con los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales, es procedente ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, dado que con los mismos se satisface la totalidad de la obligación, tal y como lo dispone el inciso 2 del Artículo 461 del C.G. del P.:



“(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)” (Destacado fuera del texto)

Finalmente, y en cuanto a la entrega de depósitos judiciales, se dispone lo siguiente:

- ENTREGAR el título No. **460010001723625** del 25 de agosto de 2022 por valor de \$1.558.553.
- FRACCIONAR el título No. **60010001763370** del 30 de enero de 2023 por valor de \$1.150.000.
- NEGAR la entrega del título No. **460010001608072** del 10 de marzo de 2021 por valor de \$172.401.808, por cuanto el mismo es objeto de embargo por cuenta del proceso ejecutivo a continuación seguido por COTRAORIENTE LTDA.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción denominada **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** formulada por la parte ejecutada **ANGIE JULIETH CASTRO CAPACHO, DIEGO ENRIQUE CASTRO CAPACHO y CARLOS ALBERTO CASTRO PARDO** en su calidad de sucesores procesales del señor **GILBERTO CASTRO BENITEZ (Q.E.P.D)**, conforme a las consideraciones en que se encuentra sustentado el fallo.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación de la presente ejecución, por el pago de la obligación cobrada y las costas, realizado por la parte demandada.

TERCERO: CANCÉLENSE las medidas cautelares decretadas, para lo cual se libraran los oficios respectivos.

CUARTO: NEGAR la entrega a la parte demandante del título judicial No. 460010001608072 del 10 de marzo de 2021 por valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$172.401.808)**, por cuanto el mismo es objeto de embargo por cuenta del proceso ejecutivo a continuación seguido por COTRAORIENTE LTDA contra los demandantes.

QUINTO: REALIZAR la entrega del título judicial No. 460010001723625 del 25 de agosto de 2022 por valor de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.558.553)** a la parte demandante a través de su apoderado judicial quien cuenta con la facultad para recibir.

SEXTO: REALIZAR el fraccionamiento del título judicial No. 60010001763370 del 30 de enero de 2023 por valor de \$1.150.000, haciéndole entrega a la parte demandante la suma de **SETECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS OCIENTA PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$711.580,17)** y a la demandada la suma



de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$439.694,16).

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente digital y déjense las constancias del caso sobre su salida en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


HELGA JOHANNA RIOS DURAN
JUEZ

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dfb7e1c9538ee86c83e16880d43b27d2566cf86c0a91402a938a3f236eea5a**

Documento generado en 28/02/2024 04:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>